

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2016

## INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Presentes.

**Asunto:** Se emiten consideraciones y comentarios en torno al "Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Eduardo Ruiz Vega, en mi carácter de apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., ("Total Play"), personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") en términos de la escritura número 53,209, del 22 de abril de 2015 otorgada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario 212 del D.F, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Periférico Sur 4110, Torre A, piso 7, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, México, Distrito Federal, y autorizando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos así como para realizar los trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios con el presente escrito a los señores Carlos Valentín Cázares Chávez, Paolo Silverio Muñoz Monter y Emerson Flores Flores, atentamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, Total Play emite consideraciones y comentarios en torno al Anteproyecto de "*Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Proyecto") que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") sometió a consulta pública el pasado 10 de octubre, a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR").

### Comentarios Generales.

1. La compartición de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y demás relativos de la LFTR, es una actividad que, tratándose de concesionarios no declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o de la radiodifusión ("AEP"), está sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes y no es, por regla general, obligatoria, como pretende ser regulada a través del Proyecto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 139.** El Instituto *fomentará* la celebración de convenios entre concesionarios para la *coubicación* y el uso compartido de infraestructura.

El artículo 139 de la LFTR, que en todo momento privilegia el principio de autonomía de la voluntad de las partes, faculta al IFT, como regla general, para fomentar la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura. La disposición en comento prevé asimismo, sólo por excepción, que el IFT pueda obligar a los concesionarios (distintos de concesionarios declarados con poder sustancial o declarados como agentes económicos preponderantes) a compartir infraestructura y resolver sobre los términos y condiciones no convenidos entre las partes, cuando se trata de infraestructura que es esencial y respecto de la cual no existen sustitutos.

2. En virtud de lo anterior, se estima que las disposiciones contenidas en el Proyecto exceden lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, entre otros aspectos, al:

- a) Obligar a los concesionarios al cumplimiento general de un procedimiento reglado de solicitud y acceso a infraestructura, que establece obligaciones y plazos para los concesionarios, y rebasa por mucho las facultades que tiene el IFT de "fomentar" la celebración de convenios de compartición de infraestructura (artículo 23), además de pretender sancionar su incumplimiento, lo que denota obligatoriedad en lugar de fomento;
- b) No prever en ninguna de sus secciones la obligación del IFT de declarar la infraestructura de un concesionario como esencial y sin sustitutos conforme

---

*La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.*

*Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.*

*Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.*

*Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.*

*El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.*

a la Ley Federal de Competencia Económica, requisito previo e indispensable para obligar a un concesionario distinto del AEP a compartirla a través del procedimiento de solicitud y acceso arriba señalado o mediante la resolución de un desacuerdo (artículo 11);

- c) Caracterizar como condiciones "técnicas" medidas que en realidad obligan a los concesionarios a la instalación y compartición de capacidad adicionada en sus despliegues de infraestructura futuros (capítulo III y anexos I, II y III);
- d) Imponer a los concesionarios obligaciones generales de compartición de infraestructura que solo corresponden a los concesionarios declarados como AEP o con poder sustancial o que sean titulares del título de concesión de la Red Compartida, y
- e) Obligar a los concesionarios a compartir su infraestructura con autorizados y permisionarios (artículo 3, fracción XXVI), no obstante que el artículo 139 de la LFTR solo prevé la compartición de infraestructura con otros concesionarios.

#### Comentarios Específicos.

**3. PLAN DE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA (artículo 39).** Los elementos que conforme a este artículo debe incluir el Plan Anual de Despliegue de Infraestructura imponen cargas regulatorias varias a los concesionarios, además de que violentarían sus planes de negocio al tener que revelar sus proyectos de infraestructura con un año de anticipación.

Obligar a los concesionarios a entregar anualmente un plan de despliegue de infraestructura, resulta contrario a la realidad de lo que sucede en el mercado actual, además de resultar excesivo. Las redes de telecomunicaciones son cada vez más dinámicas y los planes de despliegue tecnológico, modernización o expansión de la red deben responder a tal dinamismo, teniendo la flexibilidad suficiente para afrontar la demanda en un momento determinado. Adicionalmente, no es técnica ni económicamente factible planear la expansión de una red de telecomunicaciones considerando que cualquier capacidad que no se utilice en determinado tiempo podrá ser puesta a disposición de competidores, por mandato de la autoridad regulatoria.

Este plan debiera en todo caso simplificarse y entregarse para reportar sobre infraestructura instalada durante el año calendario inmediato anterior, como sucede hasta ahora con los reportes de "Expansión de la Red" bajo los títulos de concesión otorgados con anterioridad al año 2014.

**4. CAPACIDAD ADICIONADA (artículos 3 fracción I, 40, 44 y 45).** Este concepto, según su definición y tratamiento en el Proyecto, impondría a los concesionarios obligaciones de despliegue y compartición de infraestructura que

van más allá de lo señalado por el artículo 139 de la LFTR. La ley establece, entre otras condiciones, que la compartición de infraestructura, en caso de ser acordada mediante convenio, se llevará a cabo *siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición*, lo cual considera a la existencia de dicha capacidad como una posibilidad y no como una certeza que pueda imponer el IFT.

De igual modo, este texto y otros artículos relacionados cancelarían la libertad de los concesionarios para decidir sobre sus inversiones e infraestructura, así como para modificar dichos planes de acuerdo a la realidad y circunstancias imprevistas, obligándolos a instalar capacidades adicionales que serían ajenas a sus operaciones y planes de negocio, por lo que sugerimos se elimine por completo el concepto de Capacidad Adicionada en sus diversas modalidades.

**5. CAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN (Artículos 3, fracción III y 11).** La Capacidad Susceptible de Utilización, según la definición contenida en el Art. 3 fracción III, es aquella planeada y adicionada por los concesionarios que no está en uso. No debe considerarse como susceptible de ser dispuesta, para resolver desacuerdos, la capacidad construida a principios de año (Capacidad Adicionada) que será explotada por el concesionario a fin de año (Capacidad Planeada), ya que alteraría sustancialmente los planes de desarrollo y desempeño de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Resulta inviable técnica y económicamente planear una red de telecomunicaciones, ya sea tratándose de infraestructura activa o de infraestructura pasiva, considerando capacidad para compartir, a menos que el propio concesionario haya decidido que la compartición de infraestructura es parte de su modelo de negocio, como sucede en las redes de naturaleza mayorista, o bien que esta obligación resulte del carácter que ostentan los concesionarios declarados, de conformidad con la norma constitucional y con la LFTR como AEPs.

**6. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA PASIVA (Sección 4; artículos 22, 23 y 24).** El Proyecto pretende imponer un procedimiento reglado de solicitud y atención a solicitudes de acceso a infraestructura pasiva que impone diversas obligaciones y plazos a los concesionarios, muy por encima de las facultades que bajo el artículo 139 de la LFTR tiene el IFT para fomentar la celebración de convenios de compartición de infraestructura y, asimismo, directamente en contra del principio de voluntad de las partes que el referido artículo confiere a los concesionarios para celebrar convenios de compartición de infraestructura sin la intervención del Instituto.

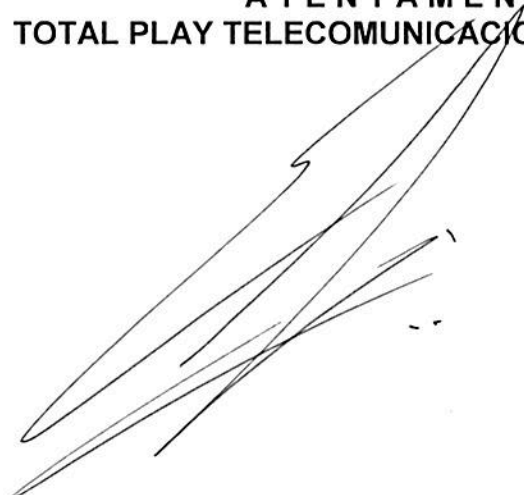
**7. MODALIDADES DE ACCESO (Artículo 10).** Si bien el citado artículo 10 del Proyecto recoge lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, la realidad es que múltiples disposiciones de dicho Proyecto se apartan de lo dispuesto en ese artículo de la Ley e imponen a los concesionarios obligaciones de compartición de su infraestructura presente a través de reubicación o de procedimientos reglados que omiten el otorgamiento de una declaratoria de insumo esencial conforme a lo dispuesto en el referido artículo 139 y la LFCE.

Asimismo, el Proyecto pretende imponer a los concesionarios medidas que señalan como "técnicas" pero que en realidad constituyen obligaciones de compartición de infraestructura, así como cargas regulatorias no establecidas en la legislación que resultan excesivas.

**8. DESACUERDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE DESACUERDOS ANTE EL INSTITUTO (Artículos 25 y 27).** El Proyecto no contempla la necesidad de una resolución previa de la Unidad de Competencia del IFT por la que conforme a la LFCE resuelva que la infraestructura solicitada es esencial y no tiene sustitutos, lo cual, como ha sido señalado, es un requisito previo e indispensable para que se pueda siquiera plantear y sustentar un desacuerdo en materia de compartición de infraestructura respecto de un concesionario que no tiene el carácter de agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante.

A nuestro juicio, cualquier mención a la determinación de infraestructura esencial y sin sustitutos, debe estar precedida por la condición de que el IFT lleve a cabo una investigación de insumo esencial conforme a lo dispuesto en la LFCE.

**ATENTAMENTE**  
**TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a stylized, abstract shape. The signature is positioned below the printed name of the company.